

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-022/2021
Y ACUMULADOS

ACTOR: GERARDO RUVALCABA
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que la sustitución de los Actores fue para cumplir una acción afirmativa.

1

GLOSARIO

<i>Actores o Promoventes:</i>	Gerardo Ruvalcaba Martínez, Adrián Chávez Esquivel, David Cabrera Gutiérrez, Gilberto Álvarez Becerra, José Luis Rodríguez Ramírez y Félix Arabiel Ramírez Contreras nombrados de manera conjunta o separada.
<i>Autoridad Responsable y/o Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

PAZ: Partido Político Paz para el Desarrollo de Zacatecas.

Periódico oficial: Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Solicitud de registro de las candidaturas. El tres de marzo de dos mil veintiuno¹, el *PAZ* presentó ante el *Consejo General* formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional entre otros del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; por su parte el nueve de marzo, dicho partido presentó la solicitud de registro de las mismas formulas pero de los municipios de Trancoso y Jerez; finalmente el doce de marzo presentó la solicitud de candidaturas a las regidurías por el mismo principio del municipio de Guadalupe.

2

De lo anterior, se desprende que el *PAZ* solicitó el registro de los *Actores* para diversas candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional que fueron impugnados y le correspondieron los expedientes como se describe en el cuadro que se inserta:

Número de expediente	Promovente	Municipio	Solicitud de registro para la candidatura
TRIJEZ-JDC-022/2021	Gerardo Ruvalcaba Martínez	Trancoso	Candidatura a la Regiduría en la calidad de propietario de RP en la fórmula uno.
TRIJEZ-JDC-022/2021	Adrián Chávez Esquivel	Trancoso	Candidatura a la Regiduría en la calidad de suplente de RP en la fórmula uno.
TRIJEZ-JDC-023/2021	David Cabrera Gutiérrez	Jerez	Candidatura a la Regiduría en la calidad de propietario de RP en la fórmula uno.
TRIJEZ-JDC-024/2021	Gilberto Álvarez Becerra	Guadalupe	Candidatura a la Regiduría en la calidad de propietario de RP en la fórmula dos.

¹ Las fechas que se indiquen en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TRIJEZ-JDC-024/2021	José Luis Rodríguez Ramírez	Guadalupe	Candidatura a la Regiduría en la calidad de suplente de RP en la fórmula dos.
TRIJEZ-JDC-025/2021	Félix Arabel Ramírez Contreras	Tlaltenango de Sánchez Román	Candidatura a la Regiduría en la calidad de propietario de RP en la fórmula uno.

1.3. Requerimiento para subsanar omisiones. El dieciséis de marzo, el partido *PAZ* recibió formato de notificación por omisiones emitido por el *Consejo General* en el que se le solicitó para que en el término de cuarenta y ocho horas sustituyera las candidaturas, entre otros, de los ayuntamientos de Trancoso y Jerez para cumplir con la regla de las listas de representación proporcional para las candidaturas a regidurías fueran encabezadas por género femenino.

De igual modo, el veintiséis de marzo, el precitado partido recibió formato de notificación por omisiones emitido por el *Consejo General* para que en el término de veinticuatro horas sustituyera la lista de las candidaturas a las regidurías de representación proporcional, entre otros, del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en virtud de que, tampoco estaba encabezada por candidaturas de género femenino.

1.4. Resolución del Consejo General. El dos de abril, el *Consejo General*, aprobó la resolución número RCG-IEEZ-017/VIII/2021, mediante la cual declaro la procedencia del registro de las listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas y se requirió a diversos partidos entre ellos al *PAZ*, para cumplir con diversas acciones afirmativas, misma que se hizo del conocimiento a la ciudadanía a través de la publicación en el *Periódico Oficial* el diez de siguiente.

1.5. Juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, el siete de abril, los *Actores* presentaron ante el Instituto Electoral del Estado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.6. Acuerdo de procedencia de registros. El ocho de abril el *Consejo General* emitió el acuerdo número ACG-IEEZ-060/VIII/2021, mediante el cual aprobó la procedencia de las planillas de las candidaturas de las regidurías de representación proporcional del *PAZ*, entre los que se encontraban los municipios de Trancoso, Jerez, Guadalupe y Tlaltenango de Sánchez Román.

1.7. Recepción de los expedientes y turno a la ponencia. El once siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, las demandas y demás constancias que integran los juicios ciudadanos. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar los medios de impugnación con los números TRIJEZ-JDC-022/2021, TRIJEZ-JDC-023/2021, TRIJEZ-JDC-024/2021 y TRIJEZ-JDC-025/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente.

1.8. Radicación en la ponencia. El de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los expedientes para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veintidós de abril, la Magistrada Instructora admitió los Juicios Ciudadanos, se tuvo a la *Autoridad Responsable* rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes y finalmente, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

4

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que los *Promoventes* consideran que con la sustitución de su candidatura como regidores de representación proporcional emitido por el *Consejo General* se transgrede su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Órgano Jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para determinar que el estudio de los juicios ciudadanos debe realizarse de manera acumulada.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en todos los casos se impugna la sustitución de los promoventes por una candidatura de género femenino, señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, expresan esencialmente los mismos agravios y su pretensión es que se les restituya la candidatura a regidores de representación proporcional de la que según afirman fueron sustituidos de manera indebida.

De ahí la pertinencia que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-023/2021, TRIJEZ-JDC-024/2021, TRIJEZ-JDC-025/2021, al diverso TRIJEZ-JDC-022/2021 al ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de Medios y 64, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

5

4. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

Es así, que el *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la presentación extemporánea de las demandas de los *Actores*, ya que a su decir la resolución RCG-IEEZ-17/VIII/2021, fue aprobada el dos de abril y las demandas se presentaron el siete siguiente, es decir, cinco días después. Por lo que, afirma que se deben desechar las demandas.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la *Autoridad Responsable*, las demandas no se presentaron de manera extemporánea, ya que, de conformidad

con lo previsto en los artículos 33, de la *Ley Orgánica*; así como el 36, numeral 3 de los *Lineamientos* para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, el plazo que tienen los ciudadanos cuando no existe una notificación personal de un acto, será a partir de la publicación en el *Periódico Oficial*.

De manera que, si en el caso concreto, las demandas fueron presentadas por ciudadanos que impugnan por su propio derecho, y al no existir una notificación personal del acto que controvierten, el plazo con el que contaban para presentar su demanda transcurre a partir de la publicación en el *Periódico Oficial*, pues como se dijo, es a partir de ese momento cuando se materializa el conocimiento de la resolución impugnada para toda la ciudadanía.

Entonces si la Resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021 se publicó el diez de abril en el periódico oficial, y las demandas se presentaron de manera anterior a que surtiera efectos para los ciudadanos, esto es el siete de abril, es evidente que son oportunas.

Ahora bien, la *Autoridad Responsable* también considera que los actores Adrián Chávez Esquivel y José Luis Rodríguez Ramírez no cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, ya que afirman que al no anexar a su escrito de demanda documento con el que acrediten haber resultado ganadores en el proceso de selección de candidatos del partido *PAZ*, y no existir constancia en los archivos de esa autoridad administrativa, -según afirman- en la que se desprenda la legitimación, por lo que consideran que al no acreditar la calidad con la que comparecen no es posible que se desprenda lesión a su derecho de ser votado.

No le asiste razón a la *Autoridad Responsable*, ya que, de las constancias que obran en el expediente y que incluso anexa a los informes circunstanciados respectivos, se desprende que el partido *PAZ* solicitó el registro de dichos promoventes como candidatos a regidores de representación proporcional con la calidad de suplentes.

Luego, si el artículo 10 y 46 Ter de la *Ley de Medios* prevé que un ciudadano tiene legitimación para promover un medio de impugnación cuando considere que una resolución es violatoria de alguno de sus derechos político electorales,

consecuentemente si los ciudadanos consideran que se les sustituyó de manera indebida como suplentes en la fórmula uno de la candidatura a regidores, es indudable que dicha determinación presuntamente trasciende a la esfera de derechos de dichos promoventes.

Finalmente, la *Autoridad Responsable* también considera que los *Actores* debieron impugnar la determinación del *PAZ* de sustituirlos, y no la resolución que ahora controvierten, ya que a su decir, es esa determinación la que les causó la afectación.

Empero, tampoco es posible tener acreditada dicha causal de improcedencia, en virtud de que, fue una determinación emitida por el *Consejo General*, la que dio origen a la sustitución de los *Actores*, por ello, es el juicio ciudadano el idóneo para de resultar fundada su pretensión restituirlos en sus derechos electorales.

De ahí que, lo conducente es abordar el estudio de los agravios planteados por los *Promoventes*, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, consecuentemente se concluye que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

a) Oportunidad. Las demandas se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que la resolución impugnada, se publicó en el Periódico Oficial el diez de abril, y la demanda se interpuso el siete de abril, por lo que es evidente su oportunidad.

b) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y la firma de los *Promoventes*. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios de los que se duelen, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Legitimación. Los juicios son promovido por parte legítima, toda vez que como se explicó en líneas precedentes, se presentaron diversos ciudadanos que

consideran que la resolución que impugnan viola su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que los *Actores* combaten una determinación del *Consejo General* en la que se aprueba la sustitución de su candidatura a regidores por la vía de representación proporcional por candidatas de género femenino, por lo que de considerarse fundados sus agravios, existe la posibilidad de restituirles su derecho.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Los *Promovientes* acuden a la jurisdicción de este Tribunal, ya que, consideran que con la resolución RCG-IEEZ-VIII/017/2021 se transgrede su derecho electoral de ser votado, pues aseguran que a través de esa determinación la *Autoridad Responsable* solicitó la sustitución por género femenino de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios Trancoso, Jerez, Tlaltenango de Sánchez Román y Guadalupe.

No obstante, de la lectura de esa resolución no se desprende que se haya requerido al *PAZ* para que realizara alguna modificación o sustitución de las listas de regidores de representación proporcional, por lo que, de una revisión de las constancias que obran en los expedientes se desprende que no es mediante dicha resolución que se requirió al partido para cumplir con lo establecido en los *Lineamientos* respecto al encabezamiento por género femenino de las listas de candidatos a regidores de representación proporcional.

En efecto, fue a través de un requerimiento para subsanar omisiones realizado de manera anterior a la emisión de la resolución que el *Consejo General* le notificó al *PAZ* la necesidad de la sustitución de las candidaturas de regidurías de representación proporcional en el cual le otorgó el término de cuarenta y ocho horas para que, respecto a las fórmulas de los municipios de Jerez y Trancoso² realizara tal sustitución, en tanto para la fórmula del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román lo requirió para que en veinticuatro horas lo hiciera³.

² Visible a foja 374 del expediente TRIJEZ-JDC-22/2021.

³ Visible a foja 550 del expediente TRIJEZ-JDC-25/2021.

Posterior a esos requerimientos, fue hasta la emisión del Acuerdo número ACG-IEEZ-060/VIII/2021, mediante el cual, la *Autoridad Responsable* declaró la procedencia de la sustitución de registro de las candidaturas de las regidurías de representación proporcional, entre otros, de los municipios impugnados.

Por tal razón, este Tribunal considera que el acto mediante el cual se materializa la sustitución de los *Actores* es el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021, por lo que, se tiene como acto impugnado en el presente asunto, dicho acuerdo; así pues, el estudio de la presente resolución tendrá como efectos según sea el caso, la confirmación, revocación o modificación de dicho acuerdo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Los presentes medios de impugnación tienen su origen en el requerimiento que realizó el *Consejo General* al partido *PAZ* para cumplir entre otras cuestiones con la obligación de los partidos políticos de postular el encabezamiento de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional por el género femenino de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de los *Lineamientos*⁴.

Pues según afirman los *Actores*, a partir de dicho requerimiento se les sustituyó de manera indebida en su candidatura como regidores por el principio de representación proporcional en la primera fórmula como propietarios, aunado a que, a su decir, dicha determinación no se les notificó, aun y cuando su candidatura es resultado de un proceso de selección interna de candidatos del *PAZ*.

Por esa razón, es que consideran que el *Consejo General* no tenía la facultad de requerir la sustitución de sus candidaturas, máxime si la misma se realizó por

⁴ Artículo 21, de los *Lineamientos*:

(...) **Las Listas** de candidaturas a **regidurías** por el principio de representación proporcional **deberán ser encabezadas por el género femenino** y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia. (...)

mujeres que no habían participado en el proceso interno del partido para la selección de candidatos.

También, consideran que les causa afectación el hecho que la *Autoridad Responsable* no haya empatado los tiempos de la emisión de los *Lineamientos* con los que tuvo el *PAZ*, para llevar a cabo su proceso de selección interna de candidatos, lo que desde su percepción trasciende a la intromisión de la auto-organización del partido ya que al momento que habían aprobado las modificaciones mediante acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020 , el partido ya había concluido su proceso de selección interna por lo que contaba con los candidatos para los diferentes cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, consideran que la regla de paridad que les quitó la candidatura, es aplicada por el *Consejo General* de manera coercitiva porque no está contemplada en la *Constitución Federal*, tampoco en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos o en la Ley Electoral del Estado, ya que, en dicha normatividad solo prevé la obligación de cumplir con la paridad de género de manera vertical y horizontal.

Finalmente, afirman que se trastoca el artículo primero constitucional en su perjuicio ya que incluso se encuentra contemplada la posibilidad que en las listas de candidatos de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, los partidos incluyan al candidato a Presidente Municipal, como en el caso los postuló el *PAZ* en un inicio.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si la sustitución de los *Actores* en las candidaturas a regidores en la primera fórmula por el principio de representación proporcional por candidaturas de género femenino fue conforme a derecho.

6.2.1. Los actores Gilberto Álvarez Becerra y José Luis Rodríguez Ramírez, no fueron sustituidos en la candidatura de regidores de representación proporcional en la fórmula uno en el municipio de Guadalupe.

Tanto Gilberto Álvarez como José Rodríguez en su escrito de demanda afirman que fueron sustituidos en su candidatura de regidores por el principio de

representación proporcional en la fórmula uno, como propietario y como suplente respectivamente, sin embargo, no es posible que este Tribunal les dé la razón.

Lo anterior, en virtud de que no obra en el expediente TRIJEZ-JDC-024/2021 constancia que se desprenda que tenían esa calidad como resultado del proceso de selección interna de su partido, o que se haya solicitado el registro al *Consejo General* como candidatos a regidores de representación proporcional en la fórmula uno como lo afirman.

Es de aclararse, que este Tribunal requirió por acuerdo del catorce de abril a la *Autoridad Responsable* para que informara sobre los requerimientos que se le solicitaron al PAZ, en específico del municipio de Guadalupe respecto a la lista de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

Así pues, una vez que respondió a lo solicitado, únicamente señaló que se le había requerido al PAZ, para que presentara el formato del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos para la lista de Representación Proporcional de ese municipio el veinticinco de marzo; y en el mismo sentido se le volvió a requerir el veintinueve siguiente.

Además, la *Autoridad Responsable* también informó que mediante acuerdo ACG-IEEZ-057/VIII/2021, requirió al PAZ para que cumpliera con el principio de cuota joven para las candidaturas del municipio de Guadalupe.

Lo que hace evidente, que la *Autoridad Responsable* nunca realizó un requerimiento al PAZ, para que cumpliera con lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de los *Lineamientos*, relativo al encabezamiento por género femenino de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Guadalupe, en virtud de que, el encabezamiento de la lista de regidurías de representación proporcional desde un principio estaba encabezada por propietaria y suplente de género femenino.

De hecho, también de las constancias que agregó la *Autoridad Responsable* al cumplimiento, se desprende la copia certificada del formato de solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, del doce de marzo⁵, suscrito por Daniel Pérez Bautista, del que es

⁵ Visible a foja 405 del expediente TRIJEZ-JDC-024/2021.

posible constatar que tanto de Gilberto Álvarez Becerra como de José Luis Rodríguez Ramírez se **solicitó el registro** como **candidatos** a regidores de representación proporcional en la **fórmula dos**.

Consecuentemente, si de la solicitud de registro de las candidaturas se depende que el partido los postuló para candidatos a regidores en la fórmula dos de representación proporcional como propietario y suplente, y posteriormente a través del acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 el *Consejo General* aprobó su candidatura en los términos que el partido la solicitó, **es claro que no existió la sustitución que manifiestan**, por lo tanto, se deja firme la candidatura como fue aprobada mediante dicho acuerdo.

6.2.2. Fue conforme a derecho la sustitución de los Actores, ya que, se realizó según lo previsto en los *Lineamientos* mismos que adquirieron definitividad y firmeza por no impugnarse en su oportunidad

De inició, es importe mencionar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que tal como lo afirman los *Actores* Gerardo Ruvalcaba Martínez, David Cabrera Gutiérrez y Félix Arabel Ramírez Contreras como propietarios y Adrián Chávez Esquivel como suplente si fueron sustituidos en su candidatura a la regiduría de representación proporcional en la **fórmula uno**.

Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los *Promoventes* cuando afirman que la sustitución fue ilegal porque se deriva de una solicitud del *Consejo General* con la finalidad que el partido cumpliera con lo previsto en el artículo 21, numeral 3, de los *Lineamientos*.

Por una parte, porque dicha disposición normativa tiene su origen en la obligación que tienen todos Partidos Políticos de maximizar la igualdad sustantiva. Por otra parte, ya dicha obligación contenida en los *Lineamientos* adquirió firmeza y definitividad y por lo tanto obligatoriedad al no ser impugnada dentro del plazo legal con el que contaban para tal efecto, como se explica a continuación.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la *Constitución Federal*, señala que la finalidad del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Por su parte el artículo 12, de la *Ley de Medios*, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del acto que se pretenda impugnar. Por lo que, en caso de no impugnarlos dentro de esa temporalidad los mismos adquieren el carácter de definitivos.

En un principio, tenemos que por acuerdo⁶ número ACG-IEEZ-065/VII/2020, el *Consejo General*, aprobó diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a disposiciones de los *Lineamientos*, entre las que se encontraba la disposición que los *Actores* consideran les genera afectación por ser el origen a su sustitución, relativa a que las listas de regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por personas del género femenino.

Modificación que fue aprobada en sesión del siete de diciembre de dos mil veinte y publicada en el *Periódico Oficial* el dieciséis siguiente⁷, por lo que, si los ahora *Promovientes* consideraban que dicha norma no era legal ni tampoco aplicable para el proceso de selección de candidatos de su partido, debieron impugnarla de conformidad con el artículo 12, de la *Ley de Medios*, esto es cuatro días posteriores a la publicación en el *Periódico Oficial*.

Por tal razón, es que este Tribunal considera que dichos *Lineamientos* deben de seguir rigiendo en esta etapa del proceso electoral porque los mismos ya son firmes, al no haber sido impugnados por ningún partido o ciudadano en el término que dispone la *Ley de Medios*, en consecuencia adquirieron definitividad, firmeza e inatacabilidad.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior, a través de la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, de la cual se desprende

⁶El cual puede ser consultado en el sitio web:

http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07122020_2/acuerdos/ACGIEEZ065VII2020.pdf?1618514498

⁷ Misma que puede ser consultada en el link siguiente:

<http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/4ec83705-cf89-4471-b6da-94f99432a2a5;1.2>

que la manera más eficaz para que el proceso electoral pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas. Esto implica que los **actos del proceso electoral adquieran definitividad dentro de cada una de las etapas del proceso electoral.**

Por tal razón, al no haberse impugnado la modificación a los Lineamientos en el plazo legal contemplado para realizarlo, **han quedado firmes**, es decir, son de observancia para, las precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, autoridades electorales y Partidos Políticos, lo que tiene como consecuencia que todo lo relativo al registro de las precandidaturas y candidaturas se realicen de conformidad con lo establecido y contenido en los mismos.

Ahora bien, en segundo término es conveniente precisar a los promoventes porque la sustitución que realizó el *PAZ* con el motivo del requerimiento que realizó el *Consejo General* es conforme a derecho e incluso conforme a la *Constitución Federal*.

Respecto a ello, tenemos que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C y, 116 fracción IV, inciso b) y c) de la *Constitución Federal* en relación con el artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, considera que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los Organismo Públicos Locales.

En términos de lo dispuesto en la Constitución Local, en el artículo 35, se establece que la organización, preparación y realización de las elecciones, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

Por su parte, el artículo 38, fracción II, también de la Constitución Local considera que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia electoral, profesional en el desempeño de sus actividades e **independiente en sus decisiones.**

En el mismo orden normativo, la *Ley Orgánica* en el artículo 27, numeral 1, fracción III, prevé como atribuciones del *Consejo General* expedir los reglamentos, **lineamientos, criterios** y demás normatividad interna necesaria para cumplir los fines del Instituto Electoral del Estado.

De lo anterior, es posible constatar que la emisión de los *Lineamientos* tiene origen en la facultad de la *Autoridad Responsable* de emitir los reglamentos, lineamientos para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la organización, preparación y realización de las elecciones.

Por tal razón, no es dable otórgales la razón a los promoventes cuando afirman que la regla contenida en los *Lineamientos* el *Consejo General* la aplicó de manera coercitiva, ya que el cumplimiento de dicha regla proviene precisamente de la facultad que tiene para establecer acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva entre los géneros.

Tampoco le asiste la razón a los *Actores* cuando afirman que dicha regla es contraria a la *Constitución Federal* y las Leyes en Materia Electoral y que transgrede en su perjuicio lo contenido en el artículo primero de la *Constitución Federal*, ya que precisamente, de conformidad con en el artículo 1, párrafo quinto y el artículo 4, párrafo primero, constitucional, se contempla la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas⁸ en favor de grupos históricamente en desventaja entre los que se sitúa al género femenino.

Además, de conformidad con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se despliega el deber de todas las autoridades mexicanas, para que en el ámbito de sus competencias lleven a cabo medidas para eliminar la desigualdad y crear condiciones sociales en beneficio de grupos en situación de desigualdad como lo es el de las mujeres.

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁸ Véase las tesis de jurisprudencia ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, así como la jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Ahora bien, las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, su objetivo es la compensación de la desventaja histórica y discriminatoria que han tenido las mujeres, entre las que se encuentra garantizarles el acceso real a los cargos públicos.

Lo cual es acorde, a la interpretación del principio de paridad, que ha realizado la Sala Superior⁹ encaminado a interpretarla como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

Por dicha razón, no es dable que este Tribunal les otorgue crédito a los promoventes cuando afirman que los *Lineamientos* son contrarios a la *Constitución Federal*, y a la normatividad en la materia, ya que como se explicó la regla que los *Actores* pretenden que no les sea aplicable parte precisamente de una acción afirmativa que el *Consejo General* implementó para el desarrollo del proceso electoral en desarrollo y que es firme.

Por otro lado, respecto al agravio que hacen valer, encaminado a sostener que les genera afectación el hecho que el *Consejo General*, no haya empatado los tiempos de la emisión de los *Lineamientos* y el proceso de selección del PAZ, tampoco es posible otórgales la razón.

En primer término porque la modificación de los *Lineamientos*, respecto a la obligación contenida en el artículo 21, numeral 3, fue aprobado por el *Consejo General* el siete de diciembre de dos mil veinte, y publicada en el periódico oficial el dieciséis siguiente; en tanto que los plazos para emitir los dictámenes de las candidaturas en el PAZ, fue del dieciocho de diciembre del dos mil veinte al treinta de enero, según se desprende de la Convocatoria¹⁰, lo que hace evidente que la regla contenida en los *Lineamientos*, **ya se encontraba vigente** para la fecha en que realizó el proceso de selección de candidatos por ese partido político.

⁹ Sirve de criterio orientador al presente, el contenido de la jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

¹⁰ Visible a foja 292 del expediente TRIJEZ-JDC-023/2021.

En segundo término, porque ha sido criterio de la Sala Superior a través del recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021 y acumulados, que son admisibles las reformas locales para garantizar el ejercicio de un derecho humano, lo que también implica que en ejercicio de sus atribuciones las autoridades electorales administrativas, emitan acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que tenga ese fin, ya que, de no hacerlo se estaría incumpliendo con el deber convencional de adoptar disposiciones para garantizar la igualdad sustantiva y que incluso el Estado mexicano pudiera incurrir en responsabilidad internacional.

En armonía a lo anterior, también la Sala Superior, ha considerado a través de la tesis LXXVIII/2016, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, que las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad corresponda al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En la misma tesis se contempla, que el hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar la paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a ese principio sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico como lo avanzado de las campañas electorales.

En esos términos, es que se ha considerado también por la máxima autoridad en materia electoral¹¹ que las medidas que implementen las autoridades electorales administrativas respecto de acciones afirmativas deben adoptarse con anticipación al registro de candidaturas para hacer factible la definitividad, así tenemos en el caso que nos ocupa, que la medida contenida en los *Lineamientos* encaminada a hacer efectiva la paridad, fue obligatoria y de observancia general a partir de la publicación en el *Periódico Oficial*, desde el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, lo que hace evidente que se cumplió con el elemento que señala de emitirse con la debida oportunidad.

¹¹ Véase el precedente de Sala Superior, marcado con el número SUP-REC-187/2021 y acumulados.

Por otro parte, en la alegación que realizan los promoventes referente a que la solicitud de sustitución trasgrede la auto-organización del PAZ, es infundado, en virtud de que, si bien es cierto que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, también lo es, que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados, accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

Pues las medidas encaminadas a garantizar la participación y la integración real de mujeres en los cabildos municipales tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas acorde a los fines que constitucionalmente tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Finalmente, respecto a los agravios que hacen valer relativos a que, la determinación de sustitución no se les notificó y que además las mismas se realizaron por mujeres que no habían participado en el proceso de selección interna de candidaturas, se abordara de manera conjunta, ya que, la respuesta de ambas quejas es en el mismo sentido¹².

Al respecto, los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, 23, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 21, numeral 3, de los *Lineamientos* establecen como eje principal de actuación para los partidos políticos, la de garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, a nivel tanto federal como local, y el cual debe ser observado de forma irrestricta por los partidos políticos y coaliciones.

Así mismo, los artículos 149 y 153, de la Ley de Medios, prevén que tratándose de la verificación de cumplimientos que realiza el *Consejo General*, si advierte que se omitió cumplir algún requisito, se le requerirá para que subsane las

¹² El estudio de los agravios de manera conjunta, no genera afectación a los actores, siempre y cuando se resuelva sobre lo planteado, criterio reiterada por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

omisiones o sustituya la candidatura, según sea el caso, y que tratándose de sustituciones que se realicen dentro del plazo para el registro de candidaturas lo podrán **hacer libremente por los funcionarios del partido o representantes facultados para hacerlo.**

De ahí que, la sustitución que realizó el *PAZ* de los actores, no estaba sujeta a que emanara de un proceso de selección interna de candidaturas, ni tampoco se encontraba sujeta a la garantía de audiencia previa de los *Actores*, ya que, al estar en acatamiento a un mandato de autoridad para **observar y garantizar una regla** en la postulación de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, facultaba al *PAZ* que realizara la sustitución de manera libre, pues como se explicó dicha regla es obligatoria para todos los Partidos Políticos que postularon candidaturas municipales por ese principio.

Por tal razón y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 34 y 34 Bis, de los *Lineamientos*, el partido contaba con un plazo determinado para cumplir con tal requerimiento, esto es, de cuarenta y ocho horas o veinticuatro según correspondiera, por lo que, atendiendo a la brevedad del término y con el propósito de que la *Autoridad Responsable* no declare la improcedencia de las candidaturas que requirió, **el PAZ estaba facultado, para actuar de forma discrecional¹³, pero sólo en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa** encaminada a lograr una paridad efectiva en la conformación de los cabildos municipales en el Estado.

Así las cosas, toda vez que la obligación de cumplir con la disposición contenida en los *Lineamientos* es firme, definitiva y obligatoria -cuya materialización se llevó a cabo mediante un requerimiento formulado por el *Consejo General*-, **facultó al PAZ para realizar la sustitución de manera libre**, a través de su órgano competente, sin que estuviera sujeta a la garantía de audiencia previa de los *Actores*; ya que, incluso esa razón motivaba que la notificación de tal determinación pudiera realizarse una vez que se llevó a cabo y que surtió efectos jurídicos.

Lo que en el caso no aconteció, pues los *Actores* tuvieron conocimiento de dicha sustitución inclusive antes que se materializara por el *Consejo General*, pues precisamente generó el inicio de los presentes juicios ciudadanos, es así que, su

¹³ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano número SX-JDC-414/2018.

medio de impugnación lo presentaron el siete de abril y la aprobación de la sustitución se realizó el ocho siguiente mediante la emisión del acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2021.

Luego, si la finalidad que tiene las notificaciones es precisamente que, a quien va dirigida tenga conocimiento del acto, o resolución o acuerdo que puede producir efectos jurídicos en su beneficio o perjuicio y en el caso los actores lo tuvieron, pues es precisamente lo que dio origen a la presente resolución, es claro que se cumplió el fin.

No pasa inadvertido, para este Tribunal la afirmación que hacen los *Actores* respecto que al ser candidatos a Presidentes Municipales por los municipios que controvierten, tienen derecho a ser postulados también por la vía de representación proporcional, empero, toda vez, que del anexo que forma parte del acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2021, se desprende que se les garantizó ese derecho al ser postulados como regidores en la formula dos como propietarios o como suplentes por la vía de representación proporcional, no amerita que se haga un pronunciamiento al respecto, ya que se encuentra salvaguardado el derecho al que dicen tener derecho, además que en líneas que anteceden, ya se pronunció respecto a la sustitución.

En consecuencia, al no asistirles la razón a los *Actores* respecto a los agravios hechos valer ante este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es confirmar el acuerdo que materializó la sustitución de su candidatura en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVOS

Primero. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-JDC-023/2021, TRIJEZ-JDC-024/2021 y TRIJEZ-JDC-025/2021, al diverso TRIJEZ-JDC-022/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

21

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veintidós abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-022/2021 y acumulados. Doy fe.